

## VICTIMA - Momento procesal para reconocer la calidad

<b>Número de radicado</b>	:	45339
<b>Número de providencia</b>	:	AP1238-2015
<b>Fecha</b>	:	11/03/2015
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	SEGUNDA INSTANCIA

«El primer punto de inconformidad del recurrente con la decisión de la primera instancia, radica en la oportunidad en la que el Tribunal admitió como víctima al municipio [...] a través de apoderado judicial. Estima el apelante, que se realizó de manera extemporánea toda vez que el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004 impone que tal reconocimiento se efectúe en la audiencia de formulación de acusación, actuación ya superada.

Cierto es que el artículo 340 del Código Procesal Penal de 2004 dispone que en la audiencia de formulación de acusación se determinará la calidad de víctima, sin embargo, de su tenor literal no se deriva que ésta sea la única oportunidad para hacerlo:

*“La víctima. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral”.*

El argumento del postulante, según el cual en la audiencia preparatoria deben estar *"definidas las partes que intervendrán"* en el juicio oral, entorno que, en su criterio, impide que durante su desarrollo se efectúen más reconocimientos de víctimas, no cuenta con asidero, pues aquellas están determinadas en el proceso penal adversarial y se limitan a la fiscalía y su natural contradictor, la defensa, lo cual implica que, al margen del número de perjudicados que concurren al proceso, el equilibrio entre la acusación y la defensa se halla garantizado.

[...]

Entonces, la pretendida restricción que alega el apelante, no consulta la sistemática normativa y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la oportunidad para que la víctima materialice el derecho a la intervención en el proceso penal, en búsqueda, no solo de la reparación, sino de la verdad y la justicia; razones que impiden que el planteamiento de la defensa prospere.

De manera que, si bien es en la audiencia de acusación “*en donde se formaliza la intervención de la víctima mediante la determinación de su condición y el reconocimiento de su representación legal, **su participación, directa o mediante apoderado, se encuentra garantizada aún desde la fase de investigación.***” (Sentencia C-516 de 2007), postura consolidada que desvirtúa la alegación del recurrente, descartando que sea esa audiencia la única oportunidad para su intervención, como tampoco la primera, ni la última para hacerlo.

Si ello es así, *a fortiori* debe entenderse que con posterioridad al momento procesal en que se traba el contradictorio -acusación-, las víctimas pueden acudir a solicitar su reconocimiento y por ende, participar en las audiencias para satisfacer sus perspectivas de verdad y justicia, pues, solo de esa manera, lograrán llegar al estadio que les permitirá discutir el componente de reparación que, como principal presupuesto procesal, exige la existencia de una sentencia de carácter condenatorio.

Y si bien una lectura exegética del contenido del artículo 340 del Código Procesal del año 2004, podría llevar a sostener que solo a partir de la audiencia de acusación la víctima accederá a la administración de justicia, sin embargo una interpretación semejante quedó desechada por completo con la sentencia de constitucionalidad del año 2007 en precedencia comentada. Pero, además, desde ninguna lógica sería factible conjeturar, que pierde su derecho a intervenir en la actuación penal, de no hacer uso de él en la audiencia de acusación.

Dicho de otro modo, el único límite temporal que establece la Ley 906 de 2004 y que se erige como momento a partir del cual precluye la oportunidad para que las víctimas acudan al proceso penal, se encuentra en el artículo 106 *ibídem*, modificado por la Ley 1395 de 2010, al establecer que:

*«La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.»*

Basta con la lectura desprevénida del artículo 103 de la Ley 906 de 2004 que regula el trámite del incidente de reparación integral, para respaldar tal conclusión:

*Iniciada la audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.*

*El juez examinará y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y ésta fuera la única pretensión formulada. **La decisión negativa al reconocimiento de la***

***condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código...<sup>1</sup>***

Conforme con lo expuesto, no le asiste razón al defensor cuando afirma que las víctimas solo pueden ser reconocidas en la audiencia de formulación de acusación».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, art. 340

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 09 dic. 2010, rad. 34782; CSJ AP, 12 dic. 2012, rad. 40242; CSJ AP1157-2015, CSJ AP5976-2016, y CSJ AP1083-2017.

---

<sup>1</sup> Las negrillas no se encuentran en el texto original. Corresponden a resaltado de la Sala.